RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECUPERACIÓN DE FACHADA EDIFICIO COMERCIAL EDWARDS"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0376

SANTIAGO, 18 AGO 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 10 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual María Luz Villanueva y Juan Pablo Villanueva en representación de Inversiones Villanueva SpA, (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards**" (en adelante el "Proyecto").

2. La carta RM/P N° 0859 de fecha 05 de junio de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.

3. La carta ingresada por el proponente con fecha 12 de junio de 2017, adjuntando los antecedentes solicitados.

4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.

7. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."

8. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".

9. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 10 de mayo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards.**" La cual contempla la reparación y/o reconstitución de los diferentes elementos arquitectónicos de la fachada y techumbre (yesos, cerámicas, pinturas, hojalatería, tejas, maderas) que tiene como objetivo volver al edificio a su primer estado. La particularidad de este edificio radica en su técnica constructiva, muy popular en la vanguardia arquitectónica de finales del siglo XIX. La construcción en base a mecanos de estructuras armables tiene como modelo la compañía parisina de Gustave Eiffel. Su historia ha sido dinámica, en 1909 sale a remate por deudas con el Banco Español, quien se lo adjudica. Es vendido al año siguiente al Arzobispado de Santiago, quien lo administra hasta 1932, cuando es adquirido por la Mutual de la Armada. En 1942 es adquirido por el empresario Etelvino Villanueva, quien destina el edificio al arriendo de locales comerciales, conservando esa función hasta la actualidad.
Debido a las características arquitectónicas e históricas que representa, pues es exponente de la prosperidad económica de la sociedad post Guerra del Pacífico, es que el Edificio Comercial Edwards fue declarado Monumento Nacional en 1972, y en 1986 pasó a formar parte de la Zona Típica del Centro Histórico de Santiago. En la actualidad, continúa funcionando como espacio comercial, pero solo en su primer nivel, encontrándose el resto abandonado.

2. Según el Certificado de Informaciones Previas presentado por el Proponente, las características del inmueble son las siguientes: está ubicado en la calle Estado N° 397, Sector 03, Manzana 011, Predio 001. Zona A – Zona de Conservación Histórica A1- del Plan Regulador de la Comuna de Santiago - Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno. Su Rol de Avalúo es Santiago Centro-126-315. La superficie total del terreno corresponde a 354,22 m^2 aproximadamente. Cuenta con Certificado de conexión existente otorgado por Aguas Andinas.

3. Según lo consignado en el permiso de edificación N° 16112 otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Santiago, de 30 de agosto de 2016, se realizarán los procedimientos necesarios para arreglar fisuras y material de terminación suelto, a fin de igualar la materialidad de los trabajos como el estado de terminación. De modo de mantener la imagen de valor patrimonial del edificio, se restaurará la hojalatería de la fachada, se repondrán elementos ornamentales en el sector de la cúpula como astas de bandera, remates y ventana existente no original, además de la reparación estructural de la cúpula. También se repondrán los pavimentos exteriores y la pintura de fachada. Se repararán ornamentos cerámicos y restituirán elementos de yeso.

3.1. El Proponente presenta autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord N° 03868 de fecha 10 de octubre de 2013, en donde se indica que:
"(...) le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por usted, mediante los cuales solicita autorización para el proyecto de intervención del Monumento Histórico Edificio Comercial Edwards, declarado como tal mediante Decreto N°1903 con fecha 11 de Octubre de 1972, ubicado en calle Estado N°397, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
El proyecto de remodelación fue inicialmente evaluado por la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano según se indica en los ANT., proceso del cual se remitieron observaciones

referidas a indicar las técnicas constructivas originales del edificio, poniendo hincapié en la protección contra incendios, así como además se solicitó el ingreso de la propuesta de elementos a reparar y/o reemplazar, teniendo especial cuidado en mantener su calidad constructiva, estructural y estética. Junto con lo anterior, se solicitó para los trabajos a efectuar en la cúpula, un registro detallado de su reparación, planimetría a escala de to original y lo existente, puntos a reparar, detalle de conexiones y cálculo estructural que justificara los criterios de intervención a utilizar.

En relación a los trabajos planteados de reposición o restauración de los elementos cerámicos, este organismo solicitó asesoría al Centro Nacional de Restauración y Conservación, la cual dio como resultado un informe que consideraba adecuada la intervención propuesta, pero que la información entregada era insuficiente. Por consiguiente se solicitó de manera complementaria, una propuesta organizada y con alto nivel de detalle de la metodología de documentación, propuesta de intervención indicando materiales y técnicas a emplear, metodología de registro, experiencia profesional de los responsables de los trabajos así como un plan de mantención a futuro.

Las intervenciones consisten en la remodelación interior del edificio en la planta subterránea y la planta del primer piso con nueva tabiquería interior, restauración de hojalatería en fachada, reposición se elementos ornamentales en el sector de la cúpula como astas de banderas, remates y ventana existente no original. Se incluye en la propuesta, la reparación estructural de la cúpula así como de los pavimentos exteriores, reposición de pintura de fachada, reparación de ornamentos cerámicos, restitución de elementos de yeso y reparación de grietas. Se incluye además proyecto eléctrico y de iluminación.

Al respecto le informo a Ud. que este Consejo aprueba la solicitud. (...)"

3.2. El Proponente también acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 5829 de fecha 19 de diciembre de 2013, en donde se indica que:

"1. Por presentación citada en el antecedente, la arquitecta Sra. Catharina Anwandter B. ha solicitado a esta Secretaria Ministerial la autorización previa a que se refiere el Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para restaurar la fachada y remodelar internamente el inmueble ubicado en Av. Estado N 397, de esa comuna.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este Inmueble se emplaza en Zona A, Zona de Conservación Histórica A1 — Zona Típica Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno — Monumento Histórico "Edificio Comercial Edwards" con el N° 11, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local, y en la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto contempla los procedimientos necesarios para arreglar fisuras y material de terminación suelto, velando por la adecuada ejecución de los trabajos ***y*** *especial atención en los detalles, a fin de igualar tanto la materialidad como el estado de terminación, de forma de mantener la imagen de valor patrimonial del edificio. Las obras se ejecutarán estrictamente de acuerdo a planos y especificaciones técnicas que se adjuntan.*

4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta contribuye a preservar el carácter y valores patrimoniales del Inmueble ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaria Ministerial otorga la autorización solicitada."

4. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental,*** *de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental",* los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o

actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
El proyecto denominado "Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards", se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 354,22 m^2, no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de Conexión existente de fecha 09 de junio de 2017, otorgado por Aguas Andinas S.A., no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la restauración, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico, ubicado en Zona Típica y Zona de Conservación Histórica.
7.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la

envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

7.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: "*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar."

7.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

7.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ord. N° 03868 de fecha 10 de octubre de 2013, en relación a la solicitud de autorización, señala lo siguiente: *"Al respecto le informo a Ud. que este Consejo aprueba la solicitud, Para completar este proceso, se le solicitan dos copias de los documentos ingresados para contar con el respectivo timbre de aprobación."*

7.2.6 Que, por su parte la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 5829 de fecha 19 de diciembre de 2013, indica que: *"Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta contribuye a preservar el carácter y valores patrimoniales del Inmueble ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaria Ministerial otorga la autorización solicitada."*

7.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las condiciones en que se encuentra el inmueble objeto de la intervención, su restauración conlleva la puesta en Valor del Patrimonio y se puede colegir que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

8. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º

del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Recuperación de Fachada Edificio Comercial Edwards", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Luz Villanueva y el señor Juan Pablo Villanueva, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/MAC/KOV

Distribución:
- María Luz Villanueva y Juan Pablo Villanueva, Av. Providencia N° 2653, Of. 905, Providencia, Santiago.

C.c.:
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 65-P-17.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.252
- Oficina de Partes.